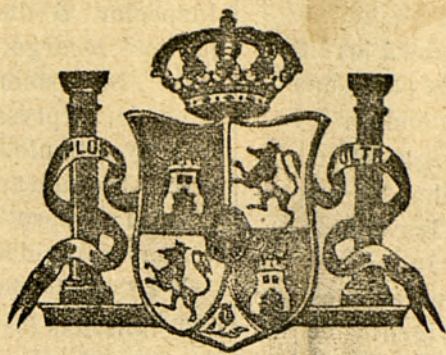


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	47'50 pesetas
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) y SS. AA. RR. continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 153)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto reglamento para el servicio de investigacion de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

## REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO.

Artículo 1.º El servicio de investigacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por los Inspectores de partido é Ingenieros industriales á que se refieren los art. 8.º y 9.º de la ley de Administraciones subalternas de Hacienda de esta fecha; pero principal y preferentemente por los últimos el relativo á las industrias fabril y manufacturera.

Art. 2.º El nombramiento y separacion de unos y otros corres-

ponde al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provision de cargos públicos; tendrán carácter de funcionarios del Estado, y dependerán de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administracion económica se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior; gozarán todos de iguales derechos y facultades, y ascenderán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Las plazas que deban cubrirse, hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reunan los requisitos siguientes:

1.º Tener título de Ingeniero industrial.

2.º Ser español y mayor de veinticuatro años.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará despues el orden de preferencia que á continuacion se expresa.

A. Los que hayan prestado servicios en la contribucion industrial ó desempeñen actualmente ó hayan desempeñado cargos oficiales en las Fábricas Nacionales de Tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferro-carriles ó salinas.

C. Los que tengan además del título de Ingeniero industrial otros de las facultades de ciencias, ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 5.º En lo sucesivo se proveerán tambien por concurso las plazas de nueva creacion, ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á mas de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben, por certificacion universitaria, haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo; y en orden de preferencia los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 6.º No estando circunscrito el servicio de los Inspectores con título de Ingeniero industrial á una sola provincia, sinó á las que comprende una region de las que establece la ley de esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades, no afecta á aquellos la declaracion de incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 7.º Para la inspeccion é investigacion de la industria fabril, se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera region las provincias de Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia, la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almeria, Granada y Jaen; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la sétima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la octava, las de Valladolid, Leon, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora. De estas regiones será la capitalidad, para los efectos de residencia, la

primera designada en cada grupo.

Art. 8.º La toma de posesion y cese de los Inspectores de partido tendrá efecto en la Delegacion de Hacienda de la provincia ó en la Administracion subalterna correspondiente, suscribiendo, con respecto á los Inspectores que residan en la capital de la provincia, el cúmplase y el decreto mandando dar posesion el Delegado de la provincia, dándose dicha posesion por el Interventor de Hacienda de la misma, y en cuanto á los demás partidos el cúmplase y el decreto mandando dar la posesion el Delegado de Hacienda é Interventor, respectivamente, y la posesion el Administrador subalterno que corresponda.

En los títulos de Inspectores Ingenieros que tengan la categoría de Jefe de negociado autorizará el cúmplase el Subsecretario de Hacienda, y el decreto de posesion el Delegado; y en los de Inspectores que tengan la categoría de oficial los autorizará el Delegado, dando en ambos casos el Interventor de la provincia á dicha clase de Inspectores posesion del destino.

Art. 9.º Posesionado el Inspector en la respectiva Delegacion de Hacienda, dará esta publicidad del hecho en el Boletin oficial de la provincia, expresando el partido á que haya sido destinado y el objeto de su mision, interesando de las Autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño; y librárá al mismo tiempo certificacion expresiva de estas circunstancias, que será entregada al Inspector para que se traslade seguidamente á la capital del partido y la presente al Administrador del mismo, quien, despues de anotar en su título el dia de la presentacion, participará á aquella oficina que ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

Cuando cesen en estas, por cualquier causa, devolverán la indica-

da certificacion, sin cuyo requisito no se consignará el cese en su título.

Art. 10. Posesionados de su cargo los Ingenieros industriales en la Delegacion de Hacienda de la capitalidad regional á que fueron destinados, y resuelto el punto relativo á las provincias que cada Ingeniero deba visitar y comprobar, se adoptarán las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> El Delegado de la capitalidad publicará en el Boletín oficial la toma de posesion de los Inspectores Ingenieros, expresando el orden de las provincias que cada uno deba visitar.

2.<sup>a</sup> Dará cuenta de ella oficialmente á los otros Delegados, interesándoles que á su vez lo publiquen en el respectivo periódico oficial y expidan la oportuna certificacion para que el Ingeniero pueda entrar en el libre ejercicio de sus funciones en la provincia de su cargo.

3.<sup>a</sup> Estas certificaciones y la que libre el de la capitalidad serán entregadas á los Ingenieros á los efectos indicados, siéndoles recogidas cuando por cualquier causa cesaren en su cometido, sin cuyo requisito no se pondrá la diligencia de cese en su título.

Art. 11. Provistos de estos documentos y al dar principio á sus tareas, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la provincia que ha de ser visitada, expresando la localidad por donde ha de principiar, y continuando en lo sucesivo el parte de sus operaciones. Igual requisito cumplirán con los Administradores subalternos en cuanto se refieran á sus partidos.

Art. 12. Los Inspectores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros superiores, ni con el Ministerio, y solo en caso de alzada de los acuerdos de la Administracion podrán á acudir á este por medio de solicitud en papel del sello correspondiente, por conducto de su inmediato Jefe, y con sujecion á las disposiciones del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán tambien acudir á la Subsecretaría del Ministerio por conducto de la Delegacion de la provincia.

Art. 13. Para el ejercicio de su cargo los Inspectores de ambas clases dependerán inmediatamente del Delegado de Hacienda en las capitales de provincia, y de estos y de los Administradores subalternos en los partidos.

Los Administradores de Contribuciones y Rentas, los de Propiedades é Impuestos y los subalternos, analizarán los resultados de la gestion de los Inspectores y pondrán al Delegado, y este á los centros respectivos, las medidas

que juzguen convenientes, cuando por cualquier concepto consideren aquella deficiente ó ineficaz, de cuya propuesta darán cuenta al Subsecretario.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por la mision fiscal que les encomienda la ley.

Art. 14. Con arreglo al art. 9.<sup>o</sup> de la ley de esta fecha, los Inspectores de partido é Ingenieros industriales disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos.

Los empleados de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos y de las subalternas de Hacienda, tienen asimismo derecho al 10 por 100 de aumento que anualmente se obtenga en los ingresos del Tesoro por los diferentes ramos de tributacion que administren, y sean consecuencia del descubrimiento de ocultaciones mediante denuncia. El importe de este 10 por 100 se distribuirá entre los empleados de la Administracion en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 15. Si las ocultaciones totales ó parciales que den lugar á la imposicion de responsabilidad hubieran sido descubiertas por declaraciones de los síndicos ó individuos de los gremios, ó por denuncias de personas extrañas á la Administracion, el expediente se instruirá por el Inspector á quien corresponda; pero el premio pertenece y se entregará al denunciante; y si este renunciara á él, quedará á beneficio de la Hacienda.

Art. 16. Dentro de los tres dias siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el art. 14, si el acuerdo que lo haya producido es firme, y si no dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador respectivo lo comunicará al Inspector, síndicos, gremio ó denunciante que tenga derecho al premio para que pueda percibirle con las formalidades debidas.

Para el pago de las cantidades á que se refiere el párrafo segundo del citado artículo, las Administraciones de la capital formarán trimestralmente una liquidacion provisional, por cada tributo y partido, en que se detallen los ingresos obtenidos en el trimestre por consecuencia de resolucion definitiva recaída en expedientes de denuncia de las ocultaciones descubiertas. En estas liquidaciones se consignará:

1.<sup>o</sup> Nombre de la persona ó Corporacion contra quien los expedientes fueron instruidos.

2.<sup>o</sup> Fecha de su resolucion definitiva.

3.<sup>o</sup> Cantidades exigibles á los

interesados por cuotas, reintegro ó multas hasta la fecha en que se inició el expediente.

4.<sup>o</sup> Parte correspondiente al Inspector ó denunciante de la multa ó recargo.

5.<sup>o</sup> Disposicion legal que se la concede, expresando su carácter, fecha y artículo.

6.<sup>o</sup> Líquido aumento de ingreso para el Tesoro sobre que ha de versar la liquidacion.

Y 7.<sup>o</sup> Importe de su 10 por 100.

Totalizadas las partidas á que se contrae el núm. 7.<sup>o</sup> del párrafo anterior, se consignará el tanto por ciento que la suma represente con relacion al total de los sueldos de los empleados de la Administracion á que la liquidacion se refiera; y como pudiera suceder que en los diferentes expedientes que la liquidacion comprenda sean diferentes tambien los empleados con derecho á participar de aquella cantidad, se cerrará la liquidacion con el prorrateo de lo que corresponda á cada uno en razon al tiempo servido en la Administracion interesada y á los expedientes iniciados y tramitados.

Hecha la liquidacion en la forma expresada, pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia para su censura y justificacion, á cuyo efecto, hallándole conforme, le unirá certificaciones de referencia al libro de entrada de caudales que acrediten haber tenido efecto el ingreso en caja de cada una de las partidas que contengan; y cuando, por disponerlo así reglamentos especiales, el ingreso se haya realizado en papel de pagos al Estado, se expedirán las certificaciones refiriéndose al expediente en que consten unidas las respectivas mitades, expresando en este caso la numeracion de cada pliego y si resultan inutilizados en forma legal.

Censurada y justificada la liquidacion, El Delegado de Hacienda dictará la resolucion que proceda, pudiendo los interesados ó el Interventor de la provincia alzarse de ella dentro de los cinco dias siguientes á su notificacion para ante el Ministro de Hacienda, cuando la estimen lesiva á sus intereses ó á los del Tesoro público respectivamente.

Firme el acuerdo del Delegado, ó dictada resolucion por el Ministro, la cual será inapelable, se ordenará el pago que proceda, verificándose por mandamiento, en concepto de minoracion de ingresos de la contribucion, impuesto ó renta que corresponda, á favor del Administrador, justificado con la liquidacion de que queda hecho mérito.

El Administrador distribuirá la cantidad cobrada, entre los empleados que la liquidacion exprese y en la proporcion que la misma determine, formando para ello la

oportuna nómina, en que cada cual suscribirá el recibí de la cantidad que le corresponda. Si por ausencia, traslacion ó defuncion, alguna cantidad no pudiese ser entregada al interesado ó persona que legítimamente le represente, en cuyo caso se unirá á la nómina el documento que lo acredite, el Administrador ingresará su importe con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en cuyas Cajas quedará á disposicion del interesado ó de quien represente sus derechos, y remitirá al Delegado de Hacienda la expresada nómina y las cartas de pago de estos ingresos, para que sirvan de complemento á la justificacion del libramiento.

La liquidacion final de cada año económico se formará resumiendo en la del cuarto trimestre la de los anteriores; pero á su final se bajará el importe de las de aquellos, expresando la fecha en que fué satisfecha y uniendo como prueba certificacion de referencia al libro de salida de caudales que acredite los pagos.

Los interesados en los expedientes ingresarán en metálico, y directamente en caja, cuantas cantidades les sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por recargos ó multas, á menos que el reglamento especial del impuesto disponga se verifique en papel de pagos al Estado.

Cuanto queda designado respecto á la manera de liquidar y justificar los pagos del 10 por 100 que corresponde á los empleados de las Administraciones, debe cumplirse al abonar á los Inspectores ó denunciantes las participaciones á que tienen derecho en las multas y recargos.

Art. 17. Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepcion ó movimiento de fondos por cuotas, recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion por cualquier ramo, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, previa la conformidad de las oficinas interventoras, en el término fijado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio.

Art. 18. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administracion en los plazos marcados por los respectivos reglamentos, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos acudir en queja al Delegado ó hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Art. 19. Además del premio citado en el art. 14, los Ingenieros industriales tienen derecho al abo-

no de los gastos de locomocion, de pueblo á pueblo del partido, ó de provincia á provincia de la region, para el ejercicio de su cargo.

Art. 20. Para los efectos del artículo precedente, los Delegados de Hacienda dispondrán, previo pedido, que se entregue á los Ingenieros, en el concepto que corresponda, la cantidad prudencialmente necesaria para los gastos de locomocion á los puntos á que se dirijan.

De estos anticipos se dará cuenta inmediatamente al Delegado de la capitalidad de la region, para que se tenga presente al examinar las respectivas cuentas.

Art. 21. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, las rendirán dichos funcionarios en el término mas breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Cualquiera que sea la suma á que las cuentas asciendan, se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Los Inspectores que rindan las cuentas expresarán en ellas el dia de llegada y salida de cada uno de los pueblos inspeccionados, justificando su permanencia con certificaciones expedidas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, y donde no existieren por la Autoridad local; detallarán los gastos de locomocion, uniendo como justificantes de estos cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

A los Jefes de Negociado se les abonará billete de primera clase, y de segunda á los Oficiales.

Cuando el abono de cantidades corresponda á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, los pliegos de cuentas se formarán por duplicado, y se presentarán al Delegado de la capital de la region para su aprobacion, previo exámen de la Administracion y censura de la Intervencion.

Art. 22. Los Inspectores están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

En los expedientes personales, que radicarán en la Subsecretaría de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposicion por tercera vez de

una correccion disciplinaria, por leve que sea, ó la repeticion de notas desfavorables de concepto hasta el número de tres, hará necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que tiene el Ministro para acordarla en todo caso.

Dichas notas de concepto, que deberán tener carácter reservado y elevarse trimestralmente por el respectivo Jefe á la Subsecretaría del Ministerio, podrán referirse á faltas de aplicacion, aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras con referencia al libro diario del Inspector, las segundas con remesa del expediente original en que conste demostrada, y las terceras con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

Art. 23. El Inspector que detenga el curso de un expediente, sin causa justificada, por mas tiempo del señalado en el reglamento respectivo, será privado de su sueldo por término de quince dias, á propuesta del Administrador que corresponda, aprobada por el Delegado de la provincia.

Art. 24. Si con la suspension de los procedimientos hubiese cooperado á la defraudacion en perjuicio del Tesoro, la Administracion propondrá la suspension de empleo y sueldo del Inspector al Delegado, dando este parte á la Subsecretaría de Hacienda para los efectos que correspondan, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia, y en su ausencia D. Ramon Loma, Gobernador interino y Secretario de la misma,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el dia 30 de Mayo último un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Pilar, en terreno término de los pueblos de Campolara y Rupelo, Ayuntamientos de Campolara y Villaespasa, sitio llamado Cabadilla, lindante por N. con la fuente Picon, por el S. con el rio que baja de Rupelo á Villaespasa, por el E. con Pradillos, y por el O. con las Orcas, designando las catorce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una escavacion ó trinchera antigua hecha para extraer mineral, el cual se encuentra en el referido pasaje denominado Cabadilla: de este punto en direccion Este 25 grados Norte se medirán 80 metros linea-

les, fijándose la 1.ª estaca; de esta en direccion Norte 25 grados Oeste se medirán 400 metros lineales, fijándose la 2.ª estaca; de esta en direccion Oeste 25 grados Sur se medirán 200 metros lineales, fijándose la 3.ª estaca; de esta en direccion Sur 25 grados Este se medirán 700 metros lineales, fijándose la 4.ª estaca; de esta en direccion Este 25 grados Norte se medirán 200 metros lineales, fijándose la 5.ª estaca; y de esta en direccion Norte 25 grados Oeste se medirán 200 metros lineales hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia, y en su ausencia D. Ramon Loma, Gobernador interino y Secretario de la misma,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el dia 2 del actual un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Felicia, en terreno término de los pueblos de Ahedo y La Revilla, Ayuntamiento del mismo nombre, sitio llamado la Paloma, lindante por el N. con la Resilla, por el S. con la Morenilla, por el E. con los Arenales, y por el O. con Recajo de la Tejera, designando las catorce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una escavacion antigua hecha con el objeto de extraer mineral, la cual se halla en el referido paraje denominado la Paloma; de este punto en direccion Norte se medirán 200 metros lineales, fijándose la 1.ª estaca; de esta en direccion Este se medirán 500 metros lineales, fijándose la 2.ª estaca; de esta en direccion Sur se medirán 200 metros lineales, fijándose la 3.ª estaca; de esta en direccion Oeste se medirán 700 metros lineales, fijándose la 4.ª estaca; de esta en direccion Norte se medirán 200 metros lineales, fijándose la 5.ª estaca; y de esta en direccion Este se medirán 200 metros lineales ó sea hasta la 1.ª estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### CONTADURIA.

Ejercicio ampliado de 1887-88.

Mes de Julio de 1888.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á saber:

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	4000
2 Servicios generales.....	5000
3 Obras obligatorias..	16000
4 Cargas.....	2600
5 Instruccion pública.....	4000
6 Beneficencia.....	10000
7 Correccion pública.....	2000
8 Imprevistos.....	1000
9 Nuevos establecimientos.....	20000
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	»
12 Otros gastos.....	500
13 Resultas.....	4900
Total...	80000

En Burgos á 4 de Junio de 1888.—El Contador, Leon Villen. — Conforme. — El Ordenador de pagos, Aparicio Ruiz.

Junio 5 de 1888. — La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion, y que se publique en el Boletin oficial de la provincia. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTO.

D. Rafael Bárcenas Monleon, Capitan graduado, Teniente del Batallon Cazadores de la Union, núm. 2, y Fiscal nombrado.

Por el presente primero y único edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar al sargento 2.º que fué de la primera companía de dicho Cuerpo

Sabas Santa Maria, que falleció el 8 de Diciembre de 1885 en la enfermería militar de Guantánamo, habiendo en vida sido criado y educado en la casa inclusa de Burgos desde que fué recogido en uno de los pueblos de aquella provincia, invitando á las indicadas personas para que en el término de cuatro meses á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto remitan á esta Fiscalía directamente ó por conducto de las correspondientes autoridades los documentos que acrediten su derecho; bien entendido que trascurrido el citado plazo de cuatro meses sin que esto tenga lugar se procederá á dar posesion de los alcances que dejó el finado al Batallon á que perteneció, en cuyo fondo de entretenimiento se hallan depositados.

Baracoa 21 de Abril de 1888.—  
Rafael Bárcenas Monleon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Burgos.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1888-89.

GASTOS.	Ptas. cént.
Sueldo de los empleados de la cárcel.....	3387'50
Retribucion al Oficial de Contabilidad.....	600
Premio de cobranza al Depositario de los fondos.	244'35
Gastos del alumbrado....	1500
Id. de reparacion de utensilios.....	400
Id. de alquiler del edificio y el del Juzgado de 1. <sup>a</sup> instancia.....	2250
Id. de papel sellado y demás de escritorio.....	307
Id. del libro del Alcaide..	40
Id. de oblata para la Capilla.....	30
Id. de limpieza.....	40
Id. de combustible.....	250
Para el socorro diario de los presos á 60 céntimos de peseta uno.....	12000
Abono de estancias de enfermería y otros servicios.....	5460
Socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos.....	500
Sanguijuelas y medicamentos.....	400
Lavado y cosido de ropas.	300
Relleno de jergones.....	150
Entretenimiento y reparacion del edificio de la cárcel.....	500
Id. de la sala de declaraciones y visitas.....	250
Para pago de la renta de agua.....	250
Para los extraordinarios que puedan ocurrir....	576'95
<b>Total gastos.</b>	<b>29435'80</b>

## INGRESOS.

El importe del reparto ejecutado sobre todos los Ayuntamientos del partido judicial.....	13835'80
Eventuales é imprevistos.	500
Existencias en 30 de Junio	5000
Créditos pendientes de cobro.....	3000
Reintegro de pagos efectuados.....	7100
<b>Total ingresos.</b>	<b>29435'80</b>

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial de esta Ciudad de las cantidades con que cada uno debe contribuir al pago de los gastos de la cárcel de dicho partido en el año económico de 1888-89.

DISTRITOS.	Cupo. Ptas. cént.
Agés.....	63'76
Alvillos.....	76'88
Arcos.....	189'44
Arlanzon.....	73'16
Arroyal.....	68'04
Atapuerca.....	109'04
Ausines (Los).....	126'32
Avellanosa del Páramo...	59'32
Barrios de Colina.....	77'88
Buniel.....	72'80
Burgos.....	6632'68
Cabia.....	119'68
Carcedo de Burgos.....	53'64
Cardeñadizo.....	51'40
Cardeñajimeno.....	50'36
Cardeñuela Riopico.....	58'72
Castrillo del Val.....	68'52
Cayuela.....	64'28
Celada del Camino.....	84'96
Celadas (Las).....	51'88
Celadilla Sotobrin.....	63'08
Cubillo del Campo.....	35'80
Cueva de Juarros.....	33'12
Estepar.....	51'92
Frاندovinez.....	160'96
Fresno de Rodilla.....	41'08
Galarde.....	22'60
Gamonal.....	69'44
Gredilla la Polera.....	72'92
Hormaza.....	56'48
Hormazas (Las).....	132'68
Huérmece.....	136'12
Ibeas de Juarros.....	65'20
Isar.....	76'48
Lodoso.....	63'48
Mansilla de Burgos.....	41'76
Marmellar de Abajo.....	47
Marmellar de Arriba....	34'04
Mazuelo de Muñó.....	78'88
Medinilla.....	27'16
Modubar la Emparedada..	44'40
Molina de Ubierna (La)..	54'36
Nuez de Abajo (La).....	52'12
Ontomin.....	62'76
Ontoria de la Cantera....	57'76
Orbaneja Riopico.....	48'72
Ornillos del Camino.....	58'80
Palacios de Benaber....	67'32
Palazuelos de la Sierra...	40'92
Páramo.....	35'28
Pedrosa de Riourbel....	120'48
Quintanadueñas.....	119'64
Quintanaortuño.....	64'48
Quintanapalla.....	104'12
Quintanilla Pedro Abarca	39'32

Quintanillas (Las).....	99'64
Quintanilla Somuñó.....	139'04
Quintanilla Vivar.....	114'16
Rabé de las Calzadas....	66'48
Rebolledas (Las).....	43'24
Renuncio.....	39'04
Revilla del Campo.....	85'32
Revillarruz.....	53'24
Riocerezo.....	76'68
Rioseras.....	142'12
Robredo Temiño.....	63'48
Ros.....	79'92
Rubena.....	82'36
Saldaña de Burgos.....	43'32
Salgüero de Juarros.....	48'20
San Adrian de Juarros...	52'40
San Mamés de Burgos...	38'40
San Pedro Samuel.....	42'44
Santa Cruz de Juarros....	91'16
Santa María Tajadura....	36'28
Santivañez Zarzaguda....	217'20
Santovenia.....	40'84
Sarracin.....	54'08
Sotopalacios.....	84
Sotragero.....	60'52
Susinos.....	42'52
Tardajos.....	154'48
Tobes y Rahedo.....	53'08
Tremellos (Los).....	51'68
Ubierna.....	139'08
Urones.....	37'52
Urrez.....	27'32
Vilviestre de Muñó.....	37'12
Villafría.....	84'08
Villagonzalo Pedernales..	72
Villagutierrez.....	38'56
Villavilla.....	58'68
Villamiel de la Sierra....	25'12
Villanueva Rioubierna...	57'16
Villariego.....	56'80
Villarmentero.....	35'88
Villarmero.....	52'68
Villasur de Herreros....	50'64
Villaverde Peñaorada....	62'12
Villavieja.....	68'20
Villayerno Morquillas ...	76'20
Villayuda ó la Ventilla...	79'08
Villorajo.....	45'44
Villorobe.....	34'84
Zalduendo.....	39'76
Zumel.....	28'76

Burgos 16 de Abril de 1888.—  
El Alcalde, Antonio de Yarto.

### Alcaldía de Aranda de Duero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, esta Corporacion en sesion del dia 1.º del corriente ha acordado sacar á pública subasta la recaudacion del impuesto sobre medida voluntaria del vino de cosecha destinado á la exportacion, bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El acto, que se verificará en la forma establecida en el art. 17 de dicho Real decreto, tendrá lugar el dia 17 del presente mes de Junio y hora de las once de su mañana en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, ante el Alcalde, Síndico y demás Concejales que gusten concurrir. El arriendo se verificará por todo el año económico próximo

venidero de 1888-89, siendo el tipo de subasta el de 4.000 pesetas y del que no podrá bajarse sin previo acuerdo de la Corporacion municipal. Los licitadores harán las pujas á la llana, previo el depósito en la caja municipal del 2 por 100 de aquella cantidad. La fianza que ha de dar el rematante ha de ser, además de 500 pesetas en metálico, personal, y los pagos de la cantidad en que se le adjudique ha de verificarlos en 5 de Agosto, 5 de Noviembre, 5 de Febrero y 5 de Mayo, siendo todos los gastos que el remate ocasione de cuenta del mismo; verificada la primera subasta y hecha la adjudicacion de ella, á los ocho dias tendrá lugar otra segunda, siempre que dentro de ese término haya sido mejorada aquella con el 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado y considerándose esta última como definitiva.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que el citado Real decreto dispone.

Aranda de Duero 4 de Junio de 1888.— El Alcalde, Evaristo Miguel.

### Alcaldía de Belorado.

El dia 29 del actual desapareció del pueblo de Quintanalaranco, de este partido, y en direccion á Pancorbo, una yegua del vecino de esta villa Fernando Cabezon, y de las señas que á continuacion se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan mandar recogerla y dar aviso á esta Alcaldía de haberlo efectuado, para que su dueño pueda pasar á recogerla.

Belorado 1.º de Junio de 1888.—  
El Alcalde, Telesforo Alcalde.

### Señas.

Alzada seis cuartas escasas, pelo castaño, con una estrella blanca en la frente, y manizurda.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Molino en venta.

Se vende un molino harinero provisto de abundantes aguas, dos piedras, limpia y cedazo, situado en la proximidad de la carretera de la villa de Rabé de las Calzadas, á 10 kilómetros de Burgos.

Contiguo al mismo se halla situada la casa bastante capaz.

Darán informes en Burgos, Mercado, 18, principal. 1—4

### Casa en venta.

A voluntad de sus dueños, y en pública subasta que tendrá lugar el dia 16 del presente mes á las once de la mañana en la Notaría de D. Tomás Gimenez, se vende la casa señalada con el número 14 en el paseo del Espolon de esta ciudad. Las condiciones y antecedentes obran en la referida Notaría.